

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía
	11-08-2023		V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	19/03/2025
Proyecto de Resolución:	“Por la cual se expiden lineamientos transitorios para proteger la inversión de proyectos de generación de energía eléctrica, que cuenten con un punto de conexión asignado que estén en condición de superposición con otros proyectos de hidrocarburos y/o que dependan de proyectos de expansión del STN”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Así mismo, estipula que *“los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

Que, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado debe adoptar políticas en materia del servicio de energía eléctrica que permitan garantizar un estándar mínimo de vida digna tal y como lo prevé la Sentencia C-186 de 2022, pues el servicio comporta especiales dimensiones sociales, ya que la existencia de obstáculos para su acceso involucra la agudización de la pobreza extrema, y por tanto, potencia la vulnerabilidad de los sectores alejados de las fuentes energéticas de confiabilidad con lo dispuesto en la Sentencia C-565 de 2017.

Que, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 precisa que el Estado podrá intervenir en la prestación de los servicios con el fin de asegurar la cobertura y continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al igual que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Que, en virtud de los principios generales de ley establecidos en el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, *“el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios”*.

Que, el artículo 3 de la Ley 143 de 1994 establece que, en relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde, entre otras, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país.

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que, en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos en el ejercicio de sus funciones, el de asegurar el cubrimiento de la demanda en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, la generación e interconexión de electricidad, entre las demás actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente, razón por la cual son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública. Que, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, entre las que se encuentran las de generación e interconexión, se rigen por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y equidad, entre otros.

Que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 143 de 1994, el Gobierno Nacional tomará medidas para que entren en operación aquellos proyectos previstos en el Plan de Expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan.

Que, el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio, mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es el director del Sector Administrativo de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y orientar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas a tal sector.

Que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, son funciones de los Ministerios: “[P]reparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones” y “Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.”

Que, los artículos 1o y 2o del Decreto 381 de 2012, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establecen como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución, así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que, de igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo [2o](#) del Decreto 381 de 2012, que son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables. Que, el numeral 4.3 del Anexo de la Resolución CREG 022 de 2001, establece que, los proyectos de generación deben colocar una garantía para la construcción de proyectos de expansión del STN para asegurar su conexión.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Que, el numeral 4.4.2 de la Resolución CREG 022 de 2001, establece como causal de incumplimiento no prorrogar la vigencia de la garantía o no actualizar su vigencia. Esto siempre que el proyecto del STN tenga un avance mayor al 15%.

Que, de acuerdo con la Resolución CREG 075 de 2021, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) como planeador el sistema, es la entidad encargada de surtir los procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el SIN.

Que, la Resolución CREG 075 de 2021 establece un esquema de garantías para proyectos que se les asigne un punto de conexión y para aquellos que deseen modificar su Fecha de Puesta en Operación. Que, la Resolución 40303 de 2022 establece lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre los proyectos del sector minero energético.

Que, dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022 – 2023 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” expedido por la Ley 2294 de 2023, se indica que para alcanzar el desarrollo económico debe considerarse la eficiencia energética, los nuevos energéticos y los minerales estratégicos para la transición.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 estableció la meta de tener más de 2.000 MW de capacidad instalada de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable finalizando el año 2026 y como consecuencia, se hace necesario promover el aumento de la oferta de generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables, con el propósito de cubrir la demanda de mediano y largo plazo.

Que, la asignación de (i) áreas de exploración de hidrocarburos y (ii) puntos de conexión de energía al encontrarse en condición de superposición y no suscribirse a un Acuerdo Operacional de Coexistencia, generan un conflicto que obstaculiza el desarrollo del Sector Minero-Energético.

Que, mediante el Informe CNO 781 de 2025, se evidencia la necesidad de incorporar fuentes de abastecimiento de energía eléctrica dentro de los próximos años para aumentar la oferta de Energía Firme de Cargo por Confiabilidad (ENFICC) para abastecer la demanda eléctrica del sistema.

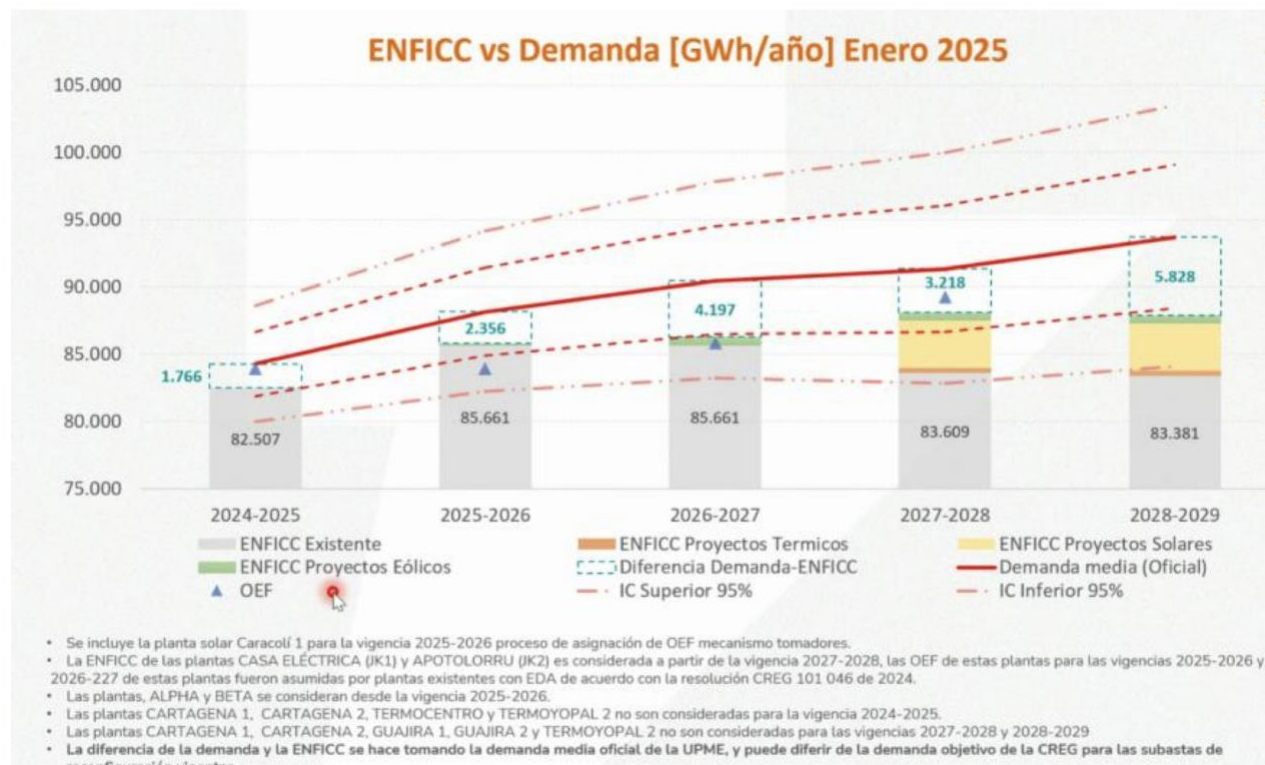
Que, la ejecución de garantías de los proyectos podría llevar a decisiones de no ejecución, lo que retrasaría por un tiempo indefinido la capacidad adicional necesaria para suplir las necesidades energéticas del sistema y podrían derivarse en perjuicios económicos que impidan la entrada de los proyectos de generación.

Que, para promover la permanencia de proyectos de generación de energía eléctrica basados en Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) para la transición energética, el Estado debe considerar el principio de suficiencia financiera, razón por la cual, se hace necesario mitigar dichos perjuicios hasta tanto los desarrolladores de los proyectos no suscriban los acuerdos operacionales de coexistencia a los que haya lugar o que los proyectos de expansión del SIN puedan ser gestionados.

1.1. Análisis Riesgo de ENFICC vs Demanda proyectada de energía eléctrica

Por medio de la Resolución CREG 101 062 de 2024 la Comisión convoca una nueva subasta de reconfiguración de compra del cargo por confiabilidad con el fin de incrementar la energía firme necesaria para atender la demanda objetivo que es la demanda media de energía proyectada por la UPME. La comisión determinó que se necesitan 10,3 GWh-día para el periodo 2025-2026, 9,7 GWh-día para el periodo 2026-2027 y 4,8 GWh-día para el periodo 2027-2028.

Ilustración 1: Balance Enficc-Demanda



Fuente. Informe 781 de CNO (CNO)

Como muestra la gráfica, para los años entre el 1 de diciembre de 2026 y el 30 de noviembre de 2029 gran parte de la Energía Firme de Cargo por Confiabilidad (ENFICC) pertenece a proyectos solares y eólicos que tienen entrada en las fechas descritas, de igual manera evidencia que es necesario la entrada de nuevas fuentes de energía que puedan aportar 5.700 GWh-día, por esa razón se debe procurar la ejecución de los proyectos existentes y brindar mecanismos desde el estado para proteger esas inversiones.

1.2. Riesgos Financieros de Garantías de proyectos de expansión

Ante la necesidad de ENFICC en el sistema, también existe el riesgo de que proyectos que tienen una Fecha de Puesta en Operación (FPO) próxima y de la cual se cuenta con su energía firme para abastecer el sistema puedan retirarse y no construirse.

Este riesgo se puede materializar considerando que existen garantías próximas a ejecutarse conforme a lo dispuesto en el punto 4.2. del anexo de la Resolución CREG 022 de 2001, concretamente este riesgo se materializa con los proyectos sujetos a la entrada del proyecto de generación de la línea de transmisión Colectora I que tiene fecha de puesta en operación en junio del año 2026, que suman cerca de 1400 MW de capacidad y por lo tanto la ejecución de sus garantías suma un valor cercano a los \$70 millones de dólares.

De igual manera, el atraso del proyecto de interconexión de Colectora I (Chinú 350 MW), que debió entrar en operación antes del tercer trimestre del año 2022, atraso todos los proyectos de generación asociados a este. Por este proceso se debieron extender o ejecutar garantías de punto de conexión, del cargo por confiabilidad, de subastas de largo plazo y la del sistema de expansión del STN; dejando como evidencia que está fuera del alcance de los generadores el proceso de ejecución de proyectos del STN del cual ellos dependen, pero salen perjudicados no solo por incumplir sus obligaciones contractuales con el sistema, sino porque deben extender o pagar las garantías antes descritas aumentando su riesgo financiero.

Aunque en la Resolución CREG 075 de 2021 con base en la Resolución MME 40042 de 2024 optimizó el número de garantías que un generador debe presentar para respaldar sus compromisos con el Cargo por Confiabilidad, la Subasta de Largo Plazo y la Reserva de Capacidad de Conexión, esta medida no incluyó las garantías asociadas a la expansión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), reguladas por la Resolución CREG 022 de 2001; por lo que aún no se han unificado las garantías en su totalidad.

En caso de que los proyectos deseen ampliar la garantía tal como lo indica la regulación vigente, esta alcanzaría un valor cercano a los \$73,3 millones de dólares, aumentando el riesgo financiero de los proyectos en caso de que el proyecto de expansión de transmisión del sistema sufra un atraso imprevisto.

Por lo tanto, el aumento en el valor de las garantías disminuye la capacidad crediticia de los inversionistas ante la banca, aumenta el riesgo financiero de los inversionistas ante un atraso imprevisto de los proyectos de expansión y desincentiva la inversión nacional en proyectos de energía renovable por el riesgo que supone a los inversionistas problemas fuera de su control.

En consecuencia, se deben encontrar formas de mitigar de manera transitoria el aumento del riesgo financiero en los proyectos que tienen un potencial de entregar al sistema 786 GWh-día de energía firme y por tanto son necesarios para asegurar el abastecimiento energético nacional en el largo plazo.

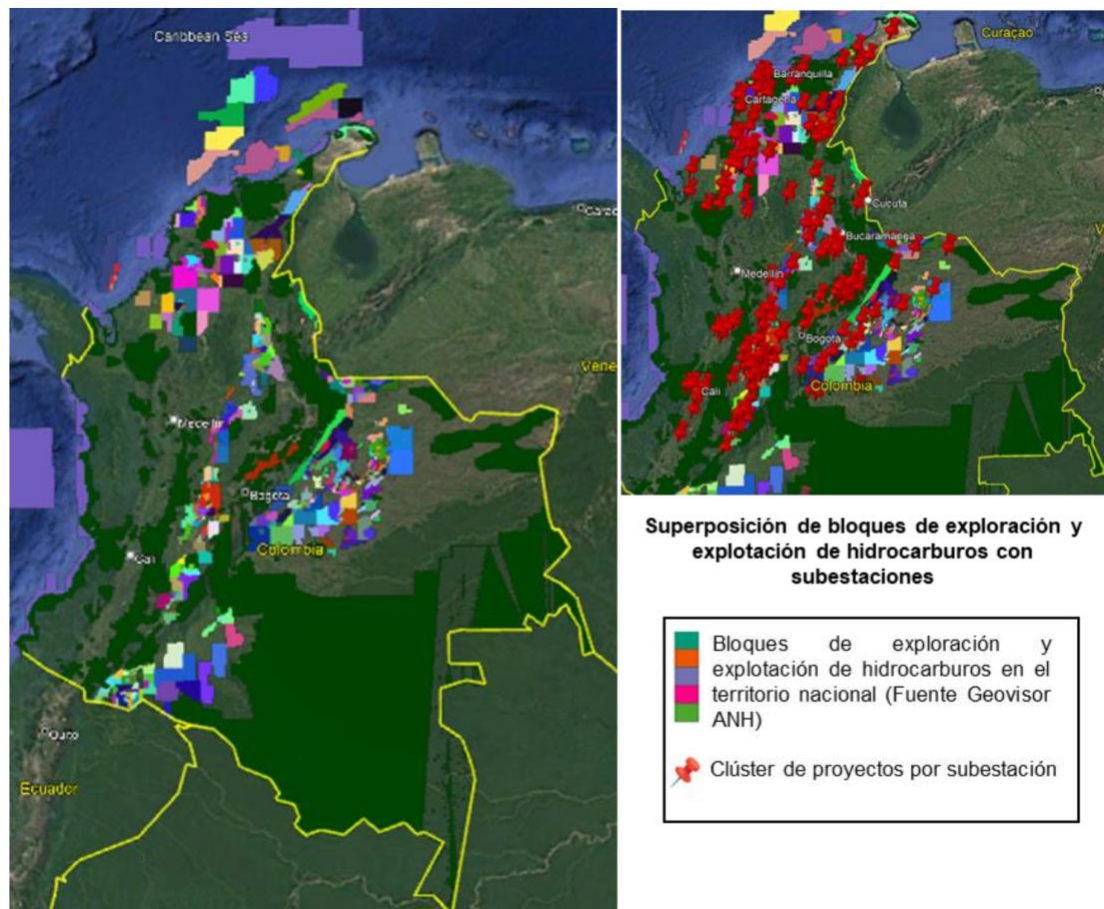
De igual manera, se debe instar a la comisión a completar la tarea asignada en el artículo primero de la Resolución MME 40042 de 2024 donde se pide la unificación de las garantías que deben entregar los interesados en los proyectos de generación.

1.3. Riesgos de desistimiento de proyectos de FNCER en superposición con otros proyectos del sector de minas y energía.

También, existen los proyectos de generación que están superpuestos con otros proyectos del sector de minas y energía, estos según la Resolución MME 40303 de 2022 tienen la obligación de negociar un acuerdo de coexistencia que puede o no ser exitoso.

Teniendo en consideración información pública, en todo el país se han identificado 59 subestaciones y 136 proyectos solares superpuestos en bloques de hidrocarburos y títulos mineros, y que deben suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia con otros agentes que representan proyectos del sector de minas y energía, lo que ha generado en algunos casos retrasos significativos debido a que no en todas las ocasiones existe voluntad de las partes para su suscripción.

Ilustración 2: Superposición de bloques de exploración de hidrocarburos con proyectos de energía



Fuente. Geovisor ANH (ANH, 2025)

De acuerdo con el comunicado 1-2024-043547 del 1 de octubre de 2024, SER COLOMBIA informa que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha asignado aproximadamente 15.200.000 hectáreas para la exploración y producción de hidrocarburos a nivel nacional y la Agencia Nacional de Minería (ANM) ha asignado títulos mineros en aproximadamente 9.000.000 millones de hectáreas. Esta situación pondría limitar el desarrollo de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) representando un riesgo en la atención y seguridad del suministro energético de mediano plazo.

Esto se debe a que muchos de estos proyectos superpuestos ya cuentan con un punto de conexión asignado por la UPME, tienen Obligaciones de Energía Firme con el sistema y han firmado contratos

 Energía 	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

de energía para abastecer a la demanda. La imposibilidad de alcanzar un Acuerdo Operacional de Coexistencia podría excluir estos proyectos de las proyecciones de oferta, generando un déficit de capacidad instalada que puede llegar a ser mayor a 1000 MW de capacidad solamente en el departamento de Córdoba.

Un ejemplo de los proyectos estancados en el Departamento de Córdoba son los de Chinú y Sahagún que suman aproximadamente 750 MW de capacidad instalada y un potencial de entrega de energía firme al sistema de 1.300 GWh-día. Sin embargo, estos proyectos se encuentran superpuestos con un área de exploración de hidrocarburos asignada por la ANH al Área de exploración Mangle SSJN-7, lo que impide su desarrollo.

Ante la incertidumbre de suscripción de Acuerdos Operacionales de Coexistencia genera incertidumbre sobre la ejecución de estos proyectos de generación de energía eléctrica, los cuales son necesarios para atender la demanda en un mediano plazo. Esta situación no solo afecta la seguridad del suministro eléctrico, sino que también puede desincentivar la inversión en un subsector de los proyectos de minas y energía, dificultando su crecimiento.

Desde el sector minero-energético, no se debe desincentivar ni favorecer selectivamente ciertos proyectos dentro del mismo sector. La ausencia de acuerdos operacionales de coexistencia genera conflictos que obstaculiza el desarrollo del Sector Minero-Energético.

Uno de los principales riesgos financieros para los promotores de los proyectos es el costo de las garantías exigidos por la normativa vigente. De ejecutarse, estos montos millonarios podrían afectar la viabilidad financiera de los proyectos y un desistimiento por parte de los promotores.

Por ejemplo, solo en el Departamento de Córdoba los montos de las garantías establecidas en la Resolución CREG 075 de 2021 sobre asignación de capacidad de transporte de los proyectos que están superpuestos con los proyectos de exploración de hidrocarburos pueden alcanzar valores cercanos a los \$14 millones de dólares.

Aunque la normativa permite una extensión y actualización de las garantías, esto solo incrementa el riesgo financiero que enfrentan los desarrolladores de proyectos de generación, al obligarlos a asumir costos adicionales sin la certeza de llegar a un acuerdo operacional de coexistencia. Esta incertidumbre puede llevar a abandonar los proyectos, evitando asumir mayores riesgos financieros asociados a la ejecución de las garantías.

Por este motivo desde la política pública se deben establecer mecanismos para proteger la inversión de los proyectos de generación de energía eléctrica, evitando conflictos e incertidumbre que obstaculicen el desarrollo del sector minero- energético.

1.4. Bibliografía

ANH. (2025). *GeoVisor ANH*. Obtenido de <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
CNO. (s.f.). *CNO*. Obtenido de <https://www.cno.org.co/content/carta-minenergia-65>

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los inversionistas que se encuentran desarrollando proyectos de generación de energía eléctrica que se encuentren adelantando la negociación de un Acuerdo Operacional de Coexistencia respecto de la Superposición de Proyectos, en los términos dispuestos en la Resolución MME 40303 de 2022, o aquellos que participen de las obras de expansión del SIN y presenten atrasos que no permitan la entrada en operación del proyecto.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto normativo se expide con sustento en las competencias otorgadas en las siguientes normas:

Decreto 381 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, Art 2 funciones:

“(....)

2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

(....).”

Ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.” Artículo 17, parágrafo tercero:

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el ato a que se refiere el artículo 18.

 Energía 	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos podrá promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho, sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.

Ley 489 de 1989, artículo 61

ARTICULO 61. FUNCIONES DE LOS MINISTROS. Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;
- b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;
- c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;
- d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;
- e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;
- f) Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República;
- g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;
- h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente.

La Ley 56 de 1981 fue publicada en el Diario Oficial 35.856 del 5 de octubre de 1981 y se encuentra vigente.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

La Ley 489 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 43.464 del 30 de diciembre de 1998 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo se [•].

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2025, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del MME consultó lo siguiente al Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica:

De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto normativo *“Por la cual se expiden lineamientos transitorios para proteger la inversión de proyectos de generación de energía eléctrica, que cuenten con un punto de conexión asignado que estén en condición de superposición con otros proyectos de hidrocarburos y/o que dependan de proyectos de expansión del STN”*. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículos 2, 4, 5, 6, 18 y 33 de la Ley 143 de 1994
- Ley 489 de 1998
- Artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012
- Numeral 4 del anexo de la Resolución CREG 022 de 2001
- Artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021
- Resolución MME 40303 de 2022

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el texto del proyecto de resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días [•] y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Una vez analizado y resuelto el cuestionario de la abogacía de la competencia por parte de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio, esa Dependencia consideró que no es necesario remitir el acto normativo a concepto de abogacía de la competencia ante la Superintendencia

 Energía 	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

de Industria y Comercio, considerando que no se está alterando la competencia en el mercado energético nacional.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Las disposiciones contenidas en la presente Resolución no generan impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

N.A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
			T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales

Elaboró: Esteban Jurado Gómez / Laura Carolina Cleves Forero /Nicolas Jiménez Perez

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila / Juan Carlos Bedoya Ceballos